Núm. 101. Sábado 2 de Octubre de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Vigo y el Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Ferrol acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Eugenio Soto, Escribano que fué de dicha Comandancia, por retencion de costas percibidas por el mismo en tal concepto:

Resultando que seguida causa en el Juzgado de Marina de la provincia de Vigo contra Domingo Cabaleiro y otros, en la que intervino como Escribano D. Eugenio Soto, y sustanciada por sus trámites, recayó ejecutoria condenando á los procesados á diferentes penas, con el pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que instruido el oportuno expediente para la exaccion y pago de costas, el referido Escribano D. Eugenio Soto hizo varias remesas á la Superioridad correspondiente de las cantidades que se hicieron efectivas, haciendo la distribucion de otras, y reservándose, segun parece, algunas en el concepto de derechos suyos; que en su consecuencia por el Juzgado de Marina se acordó la práctica de diligencias en averiguacion de la inversion dada por Soto á las cantidades que habia percibido, y por lo que de ellas resultó que se procediera á formacion de causa:

Resultando que dictado el decreto del Gobierno Provisional sobre unificacion de fueros, D. Eugenio Soto acudió al Juez de primera instancia de Vigo para que requiriera de inhibicion, como así lo hizo, al Juzgado de Marina; y que habiéndose negado este á ella, se promovió el conflicto jurisdiccional, para cuya decision ámbos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia alega, para sostener su competencia, que en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre del año anterior sobre unificacion de fueros, y por la disposicion 5.ª del de 8 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Marina, le corresponde el conocimiento de la causa contra el ex-Escribano de Marina D. Eugenio Soto, porque no se trata del cumplimiento de la ejecutoria dictada en la causa seguida contra Cabaleiro y consortes, cuyo conocimiento corresponderia al Juzgado de Marina, sino de un hecho atribuido á Soto que, aunque nazca de aquella, para el caso de perseguirle criminalmente no es una misma cosa con la ejecutoria, sino que es diversa, y por lo tanto hay que buscarle y perseguirle ante su Juez natural, que es el ordinario:

Y resultando que el Juzgado de Marina, en apoyo de su jurisdiccion, expone que el procedimiento contra Soto tiene por objeto depurar si como Escribano de Marina faltó ó no al cumplimiento de sus deberes ó incurrió en responsabilidad criminal en un asunto judicial de la competencia de la jurisdiccion de Marina, con arreglo al principio jurídico de que el conocimiento de los delitos corresponde à la jurisdiccion à que pertenecian los que le cometieran: que se trata por tanto de diligencias legalmente indispensables para el cumplimienìo de una ejecutoria; y que los decretos de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero último no impiden á la jurisdiccion de Marina conocer del espresado hecho, ni pueden retrotraerse à la fecha que se cometió ó tuvo lugar aquel:

Vistos tiendo ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que el hecho por el que el Comandante de Marina de Ferrol ha mandado proceder contra el Escribano D. Eugenio de Soto, trae su origen de diligencias que este practicara con anterioridad á la publicacion del decreto de unidad de fueros, en cumplimiento de una ejecutoria por causa seguida en dicho Juzgado y en averiguacion de la inversion dada à las costas que había percibido:

Considerando que si bien el art. 1.° de las disposiciones transitorias del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, y el art. 5.° del de 8 de Febrero de este año, expedido por el Ministerio de Marina, previene que todas las causas de delitos comunes pendientes en su Juzgado contra aforados en activo servicio se remitan al ordinario, esto se entiende, segun los referidos artículos, de aquellas cuyos delitos no se ha reservado y especifica en los pàrrafos tercero y cuarto del art. 1.° del referido decreto:

Considerando que D. Eugenio de Soto, en la época en que se dice cometió el hecho objeto de este procedimiento, como Escribano de Marina gozaba de su fuero activo conforme á las Ordenanzas:

Considerando que por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo los incidentes de la naturaleza del presente deben seguirse y resolverse por el Juzgado ó Tribunal que ha conocido del principal:

Y considerando que cualquir calificacion que en su dia pueda darse al hecho imputado al Escribano Soto nunca podia considerarse como de los delitos especificados de la regla 4.ª del art. 1.° porque la jurisdiccion ordinaria conozca de él;

Fallamos que su conocimiento corresponde al Juzgado de Marina de Ferrol, al que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Setiembre de 1869. =Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 13 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos acerca del conocimiento, respecto á Rodolfo Moya y Perez, de la causa formada contra el mismo y otros por lesiones:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de

Ministerio de Cultura 2024

Mora de Rubielos contra Rodolfo Moya y Perez y otros con motivo de las lesiones ménos graves que mútuamente se infirieron en riña en la tarde del 4 de Abril último, el Juzgado militar ofició reclamando el tanto de culpa que resultase contra el Moya y Perez por pertenecer al regimiento de infanteria de Murcia:

Resultando que reclamada por el Juez de primera instancia la filiacion de Moya y Perez, y apareciendo de ella que estaba disfrutando desde 1.° de Julio del año anterior licencia semestral, y que en tal situacion se hallaba en la fecha en que ocurrió el suceso motivo del procedimiento, se negó á la reclamacion hecha por el Juzgado militar, promoviéndose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundado en los articulos 1.° y 2.°, tít. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas militares, y los párrafos primero del art. 4.° y tercero y cuarto del art. 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868, expone para sostener su competencia que si bien Rodolfo Moya y Perez se hallaba disfrutando licencia semestral prorogada, la situacion del soldado es siempre la de servicio activo miéntras no conste que se halla en comision extraña á su instituto ó en el desempeño de algun destino ó cargo público, que es el caso à que se refiere el citado decreto en el final del párrafo cuarto del artículo 1.°, y que los elimina de su jurisdiccion, y tanto es así, que en uso de licencia el simple lapso de tiempo ó tardanza en obedecer la órden de incorporacion se califica de contravencion hasta por sólo el exceso, ocasionando hasta que se les declarase incursos en el delito de desercion, y que no debe clasificarse como dado de baja el que la disfruta perteneciendo á la primera reserva, como Moya y Perez:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdiccion que aun cuando atendida la naturaleza del hecho correspondiese á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de la causa contra Moya y Perez por no constituir delito de los comprendidos en los pàrrafos tercero y cuarto del art. 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868, seria necesario para ello ademàs que aquel se encontrara en activo servicio, conforme al número 2.° del art. 1.° del decreto de 31 del mismo mes de Diciembre, que conforme á la idea unificadora que inspiró los dos citados decretos, desenvuelta en el preámbulo del primero, se desprende de una manera clara que únicamente pueden reputarse en activo servicio los que se hallan con las armas en la mano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.°, pàrrafo segundo del decreto de 31 de Diciembre de 1868, corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las causas de militares en activo servicio por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 del mismo mes sobre unificacion de fueros:

Considerando que por el art. 3.° del real decreto de 24 de Enero de 1867 sólo al ingresar los indivíduos en la segunda reserva son baja definitiva en sus respectivos cuerpos, gozando entónces, segun el art. 4.° de la ley de reemplazos de 26 de Junio de 1867, del fuero comun ú ordinario en todos conceptos:

Considerando que perteneciendo Moya y Perez á la primera reserva, adherente al ejército activo conforme á las citadas disposiciones, aunque use de licencia semestral prorogada no está dado de baja en la milicia como se precisa para ser la única competente la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al pàrrafo cuarto, art. 1.° del decreto referido de 6 de Diciembre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo al soldado Moya y Perez, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra, al que se devuelvan las actuaciones para que proceda con arreglo à derecho; y se encarga à dicho Juzgado de Guerra y Juez de primera instancia de Mora de Rubielos se remitan mútuamente testimonio de lo que resulte de sus diligencias en cuanto al procesado ó procesados sujetos á la jurisdiccion del otro.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa, pasàndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Càmara.

Madrid 13 de Setiembre de 1869. Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 758.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada el dia 23 de Setiembre último, en el cortijo de Casa Tejada, de este territorio, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la derecha de esta capital, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un burro de cinco años de edad, rucio oscuro, algo patiquebrado, claro de bragadas, con el hierro en la tabla derecha del pescuezo.

Núm. 759.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lucena, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo de cuatro años, castaño oscuro, alzada mas de la marca.

Otro mulo de cuatro años, negro, entero, alzada algo menos de la marca.

Núm. 761.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada en el cortijo de la Alfallata, término de esta capital, en la noche del 28 al 29 de Setiembre último, y caso de ser habida la remitiràn á disposicion de este Gobierno, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una burra rucia, cerrada, con un agujero en la oreja derecha del grandor de medio duro.

Núm. 742.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, y en virtud de consulta elevada por esta Administracion, se ha dignado disponer que las certificaciones de defuncion que espiden los médicos con arreglo á las disposiciones vigentes, deberàn estenderse en papel del sello 9.° por hallarse este caso comprendido en el párrafo primero del artículo 44 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 ó en el del sello de pobres si los fallecidos pertenecieran á esta clase.

Lo que he dispuesto hacer público por este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes compete su cumplimiento.

Córdoba 25 de Setiembre de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

Núm. 756.

Siendo repetidas las quejas que dirijen á esta Administracion algunos de los comisionados de apremio, respecto al entorpecimiento que se les presenta para proceder al embargo y venta de bienes de deudores al Estado, no puede menos de suplicar á los Señores Jueces de paz de los respectivos partidos en esta provincia, presten á dichos funcionarios la autorizacion debida para la entrada en el domicilio de las personas que se encuentran en aquel caso, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio del corriente año, publicada en el «Boletin oficial» del Lunes 26 del mismo.

Córdoba 1.° de Octubre de 1869. —Francisco Garcia Goyena.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 757.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de dos meses que se concedió por el poder ejecutivo á los individuos y corporaciones que posean ó administren bienes pertenecientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, para que intentasen los recursos de escepcion y cualquiera otros que estimasen convenientes, se hace presente por medio de la presente circular, se está procediendo á la accion investigadora, con arreglo á la Ley de 1.° de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Al propio tiempo y mientras quedan terminados los inventarios que comprenden los bienes dados en relacion por los particulares y corporaciones, que desde luego deban enagenarse, se servirán los arrendadores de fincas rústicas y urbanas de aquellas procedencias, presentar en esta Administracion los contratos y últimos recibos que obren en su poder para satisfacer las rentas que se hallen en descubierto toda vez que la incautacion y venta sucesiva tiene lugar en la forma establecida por la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Córdoba 1.° de Octubre de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 750

Alcaldia popular de Baena.

Don Rafael Beredas Moreno, Alcalde popular de esta villa de Baena.

Hace saber: que el dia de hoy queda constituida bajo su presidencia la Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año económico, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto, todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde esta fecha, declaraciones juradas manifestando en ellas el haber diario que disfruten como producto de fincas, de industria, profesion, arte, oficio, jornales ó salarios y cualquier otro concepto, ajustadas al modelo número segundo inserto en dicha instruccion: debiendo prevenir que las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente ó que percibiéndolos tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentarlas en la de su residencia espresando las poblaciones donde perciban haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado deberán presentar en todas aquellas; y que segun el párrafo 4.° del art. 27 de repetida instruccion, la ocultacion en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, y la falta de presentacion de las mismas, con arreglo al 33, autoriza á la Junta para fijar el haber sin que quede derecho alguno á reclamar de agravios; y por último, que para facilitar este servicio se espenden los impresos necesarios ajustados al modelo oficial ya citado, en la portería de este Municipio.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 28 de Setiembre de 1869. —Rafael Beredas.-Francisco Garcia, Secretario.

Núm. 754.

Alcaldia popular de Guijo.

Don Nereo Valverde, Alcalde popular de esta villa del Guijo.

Hago saber: que en el dia de hoy ha quedado instalada en esta villa la Junta repartidora de Impuesto personal, señalando el término de ocho dias para la presentacion de las declaraciones juradas de haber diario que han de servir de base para formar espresado repartimiento; en su consecuencia dichas declaraciones deberán presentarse dentro de dicho término, arregladas al modelo número segundo de la Instruccion que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, previniéndose que segun el párrafo 4.° del artículo 27 de la misma la ocultacion en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, así como que el artículo 33 autoriza á la Junta para fijar el haber sin que quede derecho á reclamar de agravios, si no se presenta sin las convenientes declaraciones.

Dado en el Guijo à 28 de Setiembre de 1869.—Nereo Valverde.—El Secretario interino, Juan Delgado.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este parido.

VILLA DE LA RAMBLA.

Fincas Urbanas.

1809. Id. Meloneros. Id. Ana Maria Pomposa. No constan linderos Venta.

1805. Id. Monjas. Id. Maria Inés Sierra. Id. Hipoteca.

1804. Id. Montiel. Id. Alonso Alcayde Sierra. Consta un solo lindero. Permuta.

1800. Id. Meloneros. Id. Pedro Romero. No constan linderos. Venta.

1799. Id. Montiel. Id. Alfonso Arroyo. Id. id.

Id. Miraflores. Id. Benito Aguilar. Id. id.

1796. Id. Montiel. Id. Juan Martin Estepa Arroyo. Id. id.

1795. Id. Melojas. Solar. Lucas Martin Santa Ella. Id. id.

1794. Id. Marcos Gonzalez. Casa. Ana Maria Barbudo. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. id. Andrés y Fernando Espejo. Id. id.

1793. Id. id. id. Ana Maria Barbudo y Andrés Espejo Barbudo. No oonstan linderos. Venta.

1792. Id. Montiel. Id. Ana Maria Garrido Gallo. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1791. Id. Melonero. Id. Ignacia Martin Lucena. No constan linderos. Venta.

1790. Id. id. id. Juan Luque Moyano. Id. id.

1786. Id. Masavengas. Id. José Costanilla Rio. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1785. Id. Miraflores. Molino de aceite. Antonio Valentin Cabello. Id. Venta.

1781. Id. Montiel. Casa. José Martin Castillo. Id. id.

1778. Id. Monjas. Id. Leonor Arroyo. Id. Hipoteca.

Id. id. Solar. Id. id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. Casa. Martin Arroyo. Id. Reconocimiento de censo.

Id. id. Solar. Id. id. id.

Id. id. Casa. Juan Arroyo. Id. id.

Id. id. id. Cristóbal Gimenez. Id. id.

Id. Murcia. Id. Leonor Navarrete. Id. id.

Id. Monjas. Id. Alonso Martin Fuentes Robles. No constan linderos. Id.

1777. Id. Montiel. Id. Simon Garcia. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. Monjas. Id. Juan Pablo Espejo Pino. Id. Venta.

Id. id. id. Luis Cadenas. Id. Hipoteca.

1776. Id. Murcia. Bartolomé Doblas Montilla. Id. id.

Id. Montiel. Id. Ana Maria Garrido Gallo. Id. id.

1775. Id. Morales. Id. Gerónimo Luque. Id. Reconocimiento de censo

Id. Moreria. Id. Convento de la Santísima Trinidad. Id. Donacion.

Id. Montiel. Id. Ana Maria Garrido Gallo. Id. Imposicion de censo.

Id. Moral. Id. Jacinta Mires Puerta. Id. Hipoteca.

1774. Id. Melonero. Solar. Gerónima Aranda. Id. Venta.

Id. Miraflores. Casa. Mateo Sanchez Avila. Id. id.

1771. Id. Marcos Gonzalez. Molino aceitero. Luisa Garcia Estrada. Id. Hipoteca.

1770. Id. Monjas. Casa. Luis Cadenas. Id. Imposicion de censo.

Id. Montiel. Id. Ana Maria Garrido. Id. Hipoteca.

1769. Id. Murcia. Diego Daza. No constan linderos. Reconocimiento de censo.

Id. id. Juan Piñuela. Id. id.

Id. id. id. Bartolomé Lucena. Id. id.

Id. Monjas. Id. Alonso Lopez Toledano. Id. id.

Id. id. id. Martin Perez Blanco. Id. id.

Id. Murcia. Id. Martin Aguilar. No constan linderos. Reconocimiento de censo,

Id. id. id. Isabel Hernandez. Id. idem.

Id. id. id. Alonso Gimenez Garcia. Id. id.

Id. id. id. Catalina Rodriguez. Id. id.

Id. id. id. Maria Perez. Id. id.

Id. id. id. Juan Prieto Palomero. Id. id.

◐.

1861. Olivar. Id. Benito Cabello Estrada. No constan linderos. Redencion.

1860. Olivar. Idem. Antonio Huertas Cárdenas. No constan linderos. Redencion.

1859. Olivar. Id. Diego Leonardo Gallardo. Consta un solo lindero. Venta.

1857. Olivar. Id. Maria Soledad Ruiz y Juan de Dios Gomez. No constan linderos. Redencion.

Id. id. id. Juan Galan Marquez. Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

1854. Olivar. Id. Pedro Pino Prieto. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1850. Olivar. Id. Antonio Rio Muela. No constan linderos ni espresa quien paga el capital de cen-

Ministerio de Cultura 2024

so con que se hallan gravadas. Venta del censo.

Id. id. id. id. id. id.

1848. Olivar. Casa-horno. Antonio Joaquin Nieto Rio. No constan linderos. Herencia.

1847. Olivar. Casa. Antonio Baena. Consta un solo lindero. Venta.

1845. Olivar. Id. Martin Hidalgo. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. Manuel Ramirez. No constan linderos. Id.

Id. id. Casa cochera. Juan Manuel Doñamayor. Id. id.

Id. id. Casa. Martin Hidalgo Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

1844. Olivar. Id. Antonia Estepa. No constan linderos. Permuta.

Id. id. id. Alfonso Sierra. Venta.

Id. id. id. Sebastian Maestre y Juana Castro. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1843. Olivar. Id. Alfonso Muñoz. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Juan Fernandez. Id. idem.

1842. Olivar. Id. José Montero. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Antonio Trocolí. Id. idem.

Id. id. id. Cristobal Alcántara. Id. id.

1841. Olivar. Id. Lorenzo Aljaro. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Francisco Figueroa. Id. id.

1840. Olivar. Id. Juan Ruiz Hidalgo. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Gabriel Luque. Id. idem.

Id. id. id. Lucas Aguilar. Id. idem.

1838. Olivar calleja del Campo. Id. Francisco Paula Prieto. Consta un solo lindero. Venta.

1827. Olivar. Id. Pedro Pablo Nieto. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1823. Olivar calleja del Campo. Id. Pedro Prieto Llamas. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1813. Olivar. Id. Alonso Crespin. No constan linderos. Venta.

1809. Olivar. Id. Maria Josefa Urbano. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1807. Olivar. Idem. Cristobal Urbano. No constan linderos ni espresa á favor de quien se pagan los censos con que se halla gravada. Hipoteca.

Se continuará.

JUZGADOS.

Núm. 755.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se requiere á José Pastrana y Murciana, de esta vecindad, para que satisfaga en union de Don José Ruiz Gimenez la cantidad de mil trescientos cincuenta reales que á plazo vencido están adeudando procedentes de atraso de rentas de una casa horno-tejar, al Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.

Y con arreglo al artículo novecientos cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose encontrado al Pastrana se publica por medio de edictos en los periódicos de esta capital.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 753.

Lic. Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Brígida Villarejo y Fernandez, vecina de la ciudad de Montoro, representada por don Francisco Laguna, que lo es de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la propia ciudad por don Martin Ruiz Julian, presbítero.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Setiembre 30 de 1869.—Lic. Don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid clle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.°. Madrid.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

6—5

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despachode este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024